



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

Unidad de Estudios DPP Los Lagos

Número 8
Marzo 2020

Contenido

1.-Se confirma resolución apelada con declaración que reclusión parcial nocturna debe preferirse en el domicilio del sentenciado, aun cuando no exista informe de factibilidad técnica (CA Puerto Montt 10.03.2020 rol 804-2019). 2

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Puerto Montt, confirma con declaración la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Puerto Varas, considerando que se cumplen con los requisitos para el otorgamiento de la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna, debiendo preferir el sentenciador para el cumplimiento el domicilio del sentenciado, según el artículo 7 de la Ley 18.216. No siendo impedimento para ello el hecho que no exista informe de factibilidad técnica en el nuevo domicilio, por cuanto en dicho evento el control de la pena sustitutiva puede quedar sujeta al control de Carabineros de Chile del domicilio del sentenciado. 2

2.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad presentado por la defensa por falta de escrituración de la sentencia, en consecuencia, se invalida el juicio oral simplificado y se reestablece la causa al estado de realizarse nuevo juicio oral (CS 3.03.2020 Rol 40.952-19). 4

SINTESIS: Corte Suprema acoge recurso de nulidad considerando que se sustenta en la causal del artículo 373 letra a) del CPP, por cuanto en la audiencia de juicio oral simplificado se dictó veredicto condenatorio y la sentencia definitiva, omitiendo el tribunal señalar su parte expositiva y considerativa y sin que haya texto escrito de ésta. Considerando que los jueces tienen la obligación de escriturar su dictamen, por tanto, la omisión del sentenciador vulnera garantías constitucionales (**Considerandos 1, 3,5,7,8**). 4

3.- Se absuelve a imputada de la acusación deducida en su contra por el Ministerio Público, ya que la conducta desplegada por la acusada es atípica ya que la declaración jurada es distinta de un certificado (TOP Puerto Montt 7.03.2020). 8

SINTESIS: Tribunal De Juicio Oral en Lo Penal de Puerto Montt absuelve a imputada ya que la conducta descrita en la acusación no constituye conducta típica alguna porque lo presentado por la acusada fue una declaración jurada notarial, no un certificado como lo exige la norma del artículo 192 letra c) de la ley de tránsito. 8

4.- Se revoca la resolución apelada que no concedió al sentenciado la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva. La naturaleza de la pena se determina en concreto y al ser una pena de 41 días de prisión en su grado máximo. Se estima que cumple con los requisitos del artículo 15 n°1 de la ley 18.216. Sin perjuicio que el delito por el cual fue condenado en abstracto es un simple delito (CA Puerto Montt 2.03.2020 rol 34-2020). 14

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación interpuesto por la Defensoría Penal Pública y revoca la resolución del juzgado de garantía de Puerto Montt, que ha contravenido el artículo 15 N°1 de la ley 18.216 y en su lugar ha decretado la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva (Considerandos: 3, 4,5). 14

Tribunal: Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

Rit: 420 - 2019

Ruc: 1900154309-4

Delito: Conducción en estado de ebriedad.

Defensor: Claudio Herrera Reyes.

1.-Se confirma resolución apelada con declaración que reclusión parcial nocturna debe preferirse en el domicilio del sentenciado, aun cuando no exista informe de factibilidad técnica (CA Puerto Montt 10.03.2020 rol 804-2019).

Norma asociada: L18216 ART. 7.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad; ley de tránsito; recursos.

Descriptor: Conducción en estado de ebriedad; Reclusión nocturna; Recurso de Apelación.

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Puerto Montt, confirma con declaración la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Puerto Varas, considerando que se cumplen con los requisitos para el otorgamiento de la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna, debiendo preferir el sentenciador para el cumplimiento el domicilio del sentenciado, según el artículo 7 de la Ley 18.216. No siendo impedimento para ello el hecho que no exista informe de factibilidad técnica en el nuevo domicilio, por cuanto en dicho evento el control de la pena sustitutiva puede quedar sujeta al control de Carabineros de Chile del domicilio del sentenciado.

TEXTO COMPLETO:

Puerto Montt diez de marzo de dos mil veinte.

Vistos:

Atendido el mérito de los antecedentes, estimando que en la especie se cumplen todos los requisitos para el otorgamiento de la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna, debiendo preferir el sentenciador para el cumplimiento de la misma el domicilio del sentenciado, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 18.216, no siendo impedimento para ello el hecho de que no exista informe factibilidad técnica en el nuevo domicilio del sentenciado, por cuanto en dicho evento el control de la pena sustitutiva puede quedar sujeta al control de Carabineros de Chile del domicilio del condenado, se confirma, la sentencia de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por doña Paulina Tapia Lorca, Jueza Titular del Juzgado de Garantía de Puerto Varas, con declaración que se le sustituye al sentenciado V.H.P.A el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta por la pena de reclusión parcial domiciliaria nocturna bajo la modalidad de monitoreo telemático, y en caso de no existir factibilidad técnica se dispone desde ya que sea controlada por personal de Carabineros de Chile del domicilio del condenado.

Devuélvase por interconexión.

Rol N°804-2019.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Jaime Vicente Meza S., Ministro Suplente Claudia Jimena Cárdenas N. y Abogado Integrante Christian Lobel E. Puerto Montt, diez de marzo de dos mil veinte.

En Puerto Montt, a diez de marzo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte Suprema

Rit:357-2019

Ruc: 1900446848-4

Delito: Amenazas simples.

Defensor: Daniel Henríquez Mora.

2.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad presentado por la defensa por falta de escrituración de la sentencia, en consecuencia, se invalida el juicio oral simplificado y se reestablece la causa al estado de realizarse nuevo juicio oral (CS 3.03.2020 Rol 40.952-19).

Normas asociadas: CPP 373 letra a); CPP 396; CPP 397; CPP 342; CPR 19 N °3

Tema: Principios y Garantías del Sistema procesal penal; Garantías constitucionales; Recursos.

Descriptor: Amenazas; Procedimiento simplificado; Debido proceso.

SINTESIS: Corte Suprema acoge recurso de nulidad considerando que se sustenta en la causal del artículo 373 letra a) del CPP, por cuanto en la audiencia de juicio oral simplificado se dictó veredicto condenatorio y la sentencia definitiva, omitiendo el tribunal señalar su parte expositiva y considerativa y sin que haya texto escrito de ésta. Considerando que los jueces tienen la obligación de escriturar su dictamen, por tanto, la omisión del sentenciador vulnera garantías constitucionales **(Considerandos 1, 3,5,7,8).**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, tres de marzo de dos mil veinte.

VISTOS:

En los antecedentes RIT N° 357-2019, RUC N° 1900446848-4 y rol de ingreso de esta Corte Suprema N°40.952-19, el Juzgado de Letras y Garantía de Quellón, en procedimiento simplificado, por decisión de tres de diciembre de dos mil diecinueve, condenó al requerido Mauricio Christian Lagunas Arias a la pena de 120 días de presidio menor en su grado mínimo, accesoria de suspensión de cargo u oficio durante el tiempo de la condena, eximiéndolo del pago de las costas, como autor del delito de amenazas simples, descrito y sancionado en el artículo 296 N° 3 del Código Penal, perpetrado en Quellón el día 25 de abril de 2019. La referida sentencia concedió al encartado la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna.

En contra de dicho fallo, la defensa del sentenciado dedujo recurso de nulidad, el que se conoció en la audiencia pública de doce de febrero último, dejándose el acta respectiva, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso interpuesto se sustenta en la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, consistente en la infracción sustancial, en cualquier etapa del procedimiento o en la sentencia, de derechos o garantías asegurados por la Constitución Política o por los Tratados Internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes, en relación con lo establecido en los artículos 5º inciso 2º, artículos 6º, 7º y 19 numeral 3º de la Carta Fundamental, invocando también los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Reclama la infracción a los artículos 396, 389 y 342 del Código Procesal Penal en el pronunciamiento del fallo, por cuanto en la audiencia de juicio oral simplificado se dictó veredicto condenatorio y la sentencia definitiva, omitiendo el tribunal señalar su parte expositiva y considerativa y sin que haya texto escrito de ésta, en circunstancias que en dicho procedimiento se aplican supletoriamente las reglas del ordinario, entre ellas, el citado artículo 342, que regula el contenido de la sentencia. Afirma que los jueces tienen la obligación de escriturar su dictamen, como correlato del derecho del justiciable de acceder a una copia íntegra y legible, deber que no puede subsidiarse con la lectura en audio, porque esta última no permite el control por los intervinientes y por los tribunales superiores a su respecto. La omisión del sentenciador, sostiene, vulnera garantías constitucionales estructurales del proceso penal, como son el debido proceso, el derecho de defensa y el derecho a recurrir del fallo; adicionalmente, señala que la legalidad de los actos del procedimiento, también quebrantada, constituye un principio consustancial al Estado de Derecho. Asegura que esta infracción es trascendente, desde que, al no existir un fallo escrito, no es posible analizarlo ni verificar el razonamiento del juzgador, dejando en indefensión al imputado y provocándole perjuicio, por contar con una decisión jurisdiccional desfavorable sin que se dé a conocer por escrito. Finalmente solicita que se anule el juicio oral y la sentencia condenatoria dictada, debiendo retrotraerse la causa al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio oral por tribunal no inhabilitado

SEGUNDO: Que, de lo expresado en el arbitrio en estudio, aparece que la infracción denunciada se habría producido, en concepto de la defensa, por no haberse registrado la sentencia condenatoria, omisión que le habría privado, tanto de conocer los fundamentos de hecho y de derecho que se tuvieron en vista para su dictación, como de ejercer adecuadamente su derecho al recurso.

TERCERO: Que, a propósito de la contravención denunciada por el recurso de nulidad, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, su artículo 19 N° 3, inciso sexto, le confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

CUARTO: Que, en relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de determinar si ellas han sido

transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció la defensa.

QUINTO: Que es preciso poner de relieve que el artículo 39 del Código Procesal Penal, al referirse a la obligación de registro que pende sobre los Tribunales de Justicia, preceptúa lo siguiente: “Reglas Generales: De las actuaciones realizadas por o ante el juez de garantía, el tribunal de juicio oral en lo penal, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema se levantará un registro en la forma señalada en este párrafo. En todo caso, las sentencias y demás resoluciones que pronunciare el tribunal serán registradas en su integridad. El registro se efectuará por cualquier medio apto para producir fe, que permita garantizar la conservación y la reproducción de su contenido.”

SEXTO: Que, por su parte, el artículo 396 del Código Procesal Penal, relativo al juicio oral simplificado, dispone expresamente, en su inciso primero, lo que sigue: “Realización del juicio. El juicio simplificado comenzará dándose lectura al requerimiento del fiscal y a la querrela, si la hubiere. En seguida se oirá a los comparecientes y se recibirá la prueba, tras lo cual se preguntará al imputado si tuviere algo que agregar. Con su nueva declaración o sin ella, el juez pronunciará su decisión de absolución o condena, y fijará una nueva audiencia, para dentro de los cinco días próximos, para dar a conocer el texto escrito de la sentencia”.

SÉPTIMO: Que a su vez, el artículo 43 del Código Procesal Penal, relativo a la conservación de los registros, en su inciso final establece, en lo pertinente, que: “Si no existiere copia fiel, las resoluciones se dictarán nuevamente, para lo cual el tribunal reunirá los antecedentes que le permitan fundamentar su preexistencia y contenido, y las actuaciones se repetirán con las formalidades previstas para cada caso (...)”. Es decir, el legislador ha previsto, para los casos en que no exista copia fiel de una resolución judicial, una solución normativa consistente en la dictación de un nuevo pronunciamiento, previo a reunir los antecedentes que permitan fundar su preexistencia y tenor.

OCTAVO: Que si bien pudiera entenderse de la lectura del artículo 39 del Código Procesal Penal, que bastaría con que la sentencia sea dictada en un registro de audio y quede, por lo tanto, íntegramente registrada en aquél, ocurre que el artículo 396 del mismo cuerpo de normas, que se refiere a la realización del juicio oral simplificado –cual es el caso de autos–, señala de modo expreso que la sentencia debe ser comunicada mediante “texto escrito”, no quedando dudas de que la sentencia debe ser incorporada al registro de tal forma y de manera íntegra. Tal y como lo ha sostenido esta Corte en los autos Rol N° 10.748-2011, por sentencia de fecha cuatro de enero de dos mil doce, Rol N° 11.641-2019 de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, Rol N° 11.978-2019 de veinticinco de julio de dos mil diecinueve y Rol N° 29.064-19 de veintiocho de enero de dos mil veinte, es cierto que la celeridad en los procedimientos debe ser aplaudida, pero ello no supone que deban olvidarse en el camino las obligaciones que pesan sobre el tribunal, como tampoco el derecho que tienen los intervinientes a recibir una copia íntegra y legible de la sentencia, la misma que debe remitirse a la Corte correspondiente en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 381 del Código Procesal Penal.

NOVENO: Que como colofón de lo antes expuesto y razonado, es posible concluir que tanto la sentencia que recae en el procedimiento ordinario, como la que se pronuncia en un juicio oral simplificado, deben ser escrituradas, aunque ello se haga inmediatamente después de terminada la audiencia en que se pronunciaron en forma verbal, lo que no aconteció en la especie, toda vez que consta de la revisión de los antecedentes, concretamente, del acta

del juicio oral simplificado, que solo se consignó su parte resolutive, lo que denota que el juez de la instancia no dio cumplimiento a dicho mandato. Por lo demás, esta Corte ha advertido que en algunos tribunales se ha hecho una práctica común, tratándose de juicios orales simplificados, registrar únicamente la parte resolutive de las sentencias, lo que no se ajusta a los derechos que asisten a los intervinientes en el proceso penal y tampoco respeta sus garantías constitucionales, de modo que la infracción anotada, viola el derecho al proceso legalmente tramitado y conforma un motivo de invalidación de acuerdo a lo señalado en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, razón por lo que el recurso de nulidad incoado por la defensa del encartado será acogido. Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 letra a), 376, 384 y 386 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad deducido por don Daniel Henríquez Mora en favor de M.C.L.A y, en consecuencia, se invalidan la sentencia de tres de diciembre de dos mil diecinueve y el juicio oral simplificado que le antecedió, en el proceso RIT N° 357-2019, RUC N° 1900446848-4, del Juzgado de Letras y Garantía de Quellón y se restablece la causa al estado de realizarse nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado. Regístrese, comuníquese y devuélvase. Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Gajardo. Rol N° 40.952-19 Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Jorge Dahm O., el Ministro Suplente Sr. Juan Muñoz P., y las Abogadas Integrantes Sras. Leonor Etcheberry C., y María Cristina Gajardo H.

Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt

Rit: 7-2020

Ruc: 1810047653-K

Delito: Presentación de certificado falso para obtener licencia de conducir artículo 192 letra c) ley 18.290.

Defensor: Milena Galleguillos Díaz.

3.- Se absuelve a imputada de la acusación deducida en su contra por el Ministerio Público, ya que la conducta desplegada por la acusada es atípica ya que la declaración jurada es distinta de un certificado (TOP Puerto Montt 7.03.2020).

Normas asociadas: L18.290; COT ART.401; L18.290 ART.196; L 18.290 ART.192.

Tema: Tipicidad; Ley de tránsito; Juicio Oral.

Descriptor: Duda razonable; Tipicidad objetiva; Falsificación de licencia de conducir.

SINTESIS: Tribunal De Juicio Oral en Lo Penal de Puerto Montt absuelve a imputada ya que la conducta descrita en la acusación no constituye conducta típica alguna porque lo presentado por la acusada fue una declaración jurada notarial, no un certificado como lo exige la norma del artículo 192 letra c) de la ley de tránsito.

TEXTO COMPLETO:

Puerto Montt, a siete de marzo de dos mil veinte.
Vistos, oído y considerando:

Primero: Que ante esta sala del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt constituida por los jueces titulares don Andrés Marcelo Villagra Ramírez, quien presidió, don Francisco Javier del Campo Toledo, y don José Bustos Valenzuela se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en causa rit n°7-2020 ruc n°1810047653-k convocada por el ministerio público para conocer de la acusación en contra de M.J.N.A , cédula nacional de identidad n°XX.XXX.XXX-X, nacida en Santiago el X de X de X, X años de edad, soltera, Técnico en Enfermería, sin apodos, con domicilio registrado en Astilleros Inmar 2241 de la comuna de Puerto Montt, acusada como autora de un delito establecido en el artículo 192 letra c), de la Ley 18.290 sobre Tránsito.

La acusación del ministerio público la sostuvo la fiscal adjunto doña Myriam Sol Pérez Rodríguez correo electrónico mperez@minpublico.cl La defensa de la acusada fue asumida por la defensora penal pública doña Milena Galleguillos Díaz correo electrónico mgalleguillos@dpp.cl

Segundo: Que la acusación que es objeto de este juicio según el auto de apertura de este juicio oral de fecha tres de febrero de dos mil veinte es la siguiente: “Con fecha 3 de octubre de 2018, la imputada M.J.N.A realizó, en la Notaría de don Felipe Ricardo San Martín Schroeder de Puerto Montt, declaración notarial de extravío de su licencia de conducir, manifestando que no tenía causas pendientes en ningún tribunal del país. El mismo día, la imputada presentó dicha declaración jurada en la Dirección de Tránsito de la I. Municipalidad de Puerto Montt, para obtener un duplicado de su licencia de conducir, otorgándosele una signada con el número 19148285. Tal afirmación, contenida en la declaración, es falsa, pues al momento de emitirla, y ya con fecha 24 de septiembre de 2019, la imputada había sido notificada personalmente del requerimiento simplificado interpuesto en su contra por la Fiscalía Local de Puerto Montt en la causa RUC 1800521812-4, RIT 7029-2018 del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, y se encontraba citada para comparecer a la audiencia de rigor fijada para el día 05 de octubre de 2018. Precisamente, en esa audiencia, celebrada el día 5 de octubre de 2018, la imputada M.J.N.A admitió responsabilidad en los hechos que se le habían atribuido en el requerimiento, y fue condenada como autora del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, cometido el día 29 de mayo de 2018, entre otras sanciones, a la de suspensión de su licencia de conducir por el plazo de dos años. Para cumplir dicha sanción, la imputada entregó su licencia de conducir original, signada con el número 17506104”.

A juicio del Ministerio Público, tales hechos configuran el delito previsto y sancionado en el artículo 192 letra c), de la Ley 18.290 sobre Tránsito, al haber presentado la acusada, a sabiendas, certificados falsos para la obtención de licencia de conducir. El Ministerio Público señala que respecto de la acusada, no concurren circunstancias modificatorias de ninguna naturaleza. Le atribuye responsabilidad en los hechos, en calidad de autora y en grado de desarrollo consumado. Por estas consideraciones el Ministerio Público solicita la imposición de la pena de dos años de presidio menor en su grado medio, suspensión de la licencia de conducir por tres años, multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales, además, de las penas accesorias que legalmente corresponden, de acuerdo al artículo 30 del Código Penal y las costas del procedimiento.

Tercero: En su alegato de apertura la fiscal señaló que los hechos son los que fueron leídos por el presidente de la sala, y por lo cuales la imputada mediante el documento que fue extendido ante notario hizo dos aseveraciones, que su licencia se encontraba extraviada, y otra que no mantiene ningún proceso pendiente ante un tribunal de la República y presentó este documento para obtener un duplicado de su licencia de conducir y que obtuvo ese mismo día. Sin embargo, las declaraciones contenidas en este documento son falsas, por cuanto diez días antes había sido notificada para comparecer a una audiencia de procedimiento simplificado que se ventilaría en los hechos que se le imputaron a propósito de una conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad ocurrida en el mes de mayo de 2018, por lo que estaba citada para comparecer a esa audiencia el día 5 de octubre. Ese día compareció y admitió responsabilidad en los hechos de ese requerimiento y se le impuso entre otras la suspensión de licencia de conducir por el plazo de dos años que comenzó a cumplir inmediatamente haciendo entrega de la licencia de conducir que había declarado extraviada. Estima que con esto antecedente se ha configurado el delito que contempla el artículo 192 letra c) de la ley 18.290 al haber presentado un documento que contiene dos aseveraciones no efectivas. Todo quedará acreditado con la prueba documental y la declaración de la Directora de la Dirección de Tránsito de la Municipalidad de Puerto Montt por lo que solicita se dicte sentencia condenatoria y se aplique la pena propuesta en la acusación. En su alegato de clausura señaló que con la prueba rendida se ha acreditado los hechos de la acusación.

Lo señalado por la defensa en cuanto a que la conducta desplegada por la acusada es atípica desde que la declaración jurada es distinta de un certificado, y por otra parte, que la solicitud de un certificado está sujeta a un procedimiento especial que es el establecido en el artículo 29 de la ley de tránsito y que lo que la misma ley tipifica como delito en el artículo 192 letra c) es la obtención de una licencia de conducir con certificado falso, por primera vez. Estas alegaciones deben ser desestimadas, porque cuando la ley de tránsito se refiere a certificados falsos, se refiere a un documento que da por verdadero una cosa, esa es la definición que entiende de la palabra "certificado".

La imputada concurrió a la Dirección de Tránsito hizo una declaración de voluntad falsa y ese documento lo presentó por lo que el documento cabe dentro de la calificación del tipo penal invocado. Por otra parte, quedó acreditado que esta declaración, este certificado es falso en su contenido porque tenía un proceso pendiente, tanto es así que dos días después admite responsabilidad en los hechos de ese requerimiento, y por otra parte en esa misma audiencia hizo entrega de la licencia de conducir que dos días antes había manifestado en un documento que la tenía extraviada. Obtuvo en los hechos una licencia de conducir, un documento que exactamente igual al que hizo entrega en el tribunal de garantía el 5 de octubre de 2018. Por las razones expuestas solicita se dicte sentencia condenatoria y se aplique la pena solicitada.

En su réplica señaló que efectivamente existe un error de tipeo en los hechos que están transcritos en el auto de apertura de este juicio oral, sin perjuicio de ello, de todas formas es posible de condenar por el hecho acusado. Al momento de emitir la declaración, de presentar este documento la imputada ya había sido notificada personalmente del requerimiento, así está estipulado en la acusación, más allá del error en la fecha.

Cuarto: En su alegato de apertura la defensora señaló que la conducta descrita en la acusación no constituye conducta típica alguna porque lo presentado por su representada para obtener un duplicado de su licencia de conducir, fue una declaración jurada notarial, no un certificado como lo exige la norma del artículo 192 letra c) de la ley de tránsito.

En segundo lugar, se señala en la descripción de hechos de la acusación que se presentó una declaración jurada en un procedimiento de solicitud de duplicado de licencia de conducir, para lo cual existe un procedimiento especialmente regulado en el artículo 29 de la Ley 18.290 y el tipo del artículo 196 letra c) de la ley de Tránsito no contempla la situación que establece el artículo 29 de la misma ley, por lo que no podría sancionarse esta conducta. Una declaración jurada no tiene aptitud de certificar hechos, no hace prueba de lo que se señala, menos sobre la veracidad o falsedad de los mismos.

En los artículos 2, 6 y 13 de la ley de tránsito se establecen los tipos de licencia y los requisitos para cada caso, y en el artículo 29 se dispone que para obtener un duplicado por destrucción o extravío se requiere un informe del Registro nacional de Conductores por lo que es incuestionable que la norma del artículo 192 letra c) de la Ley de Tránsito tipifica la conducta para quien quiera obtener una licencia de conducir por primera vez y se presenta a sabiendas certificados falsos, y no para obtener el duplicado de la misma. Además la norma exige que se presenten certificados falsos en armonía con el artículo 190 letra b), por lo que no es posible equipara una declaración jurada a un certificado, la primera emana de la misma persona y por lo tanto no puede dar fe de su contenido. Situación distinta es la de un tercero, un auxiliar de justicia que es requerido para dar fe de un hecho. contemplada esta situación en el número 6 del artículo 401 del Código Orgánico de Tribunales, o bien de un acto celebrado ante aquel situación contemplada en el numeral 8 del mismo 401 del Código Orgánico de Tribunales. Cita doctrina sobre la tipicidad. La conducta desplegada por su representada no está contemplada en la disposición invocada por lo que debe ser absuelta de la acusación.

En su alegato de clausura señaló que con la prueba rendida por la fiscalía ha quedado acreditado que lo que presentó la acusada para obtener el duplicado de su licencia de conducir fue una declaración jurada y no un certificado como lo exige la ley en la letra c, además, se acreditó que no se pretendió obtener la licencia por primera vez, sino que lo que se obtuvo fue un duplicado.

Las exigencias para obtener el duplicado se encuentran en el artículo 29 de la ley de tránsito, y lo exigido por la municipalidad no está contemplado en la ley, y nadie puede ser sancionado por presentar documentos no contemplados en la ley. El informe requerido por la ley no fue solicitado por la Dirección de Tránsito lo que no es de responsabilidad de su representada. Un certificado no tiene las mismas características de una declaración jurada. Por otra parte, el 3 de octubre cuando su representada hizo la declaración notarial aún no estaba trabada la Litis, por lo que al manifestar que no tenía causas pendientes en algún tribunal no es una declaración falsa y aunque se haya presentado, ese documento es verdadero, no falso, el contenido puede alejarse de la verdad pero es un documento verdadero, por eso la ley exige un certificado y no una declaración jurada. En cuanto a la fecha de notificación que se señala en la acusación, el 24 de septiembre de 2019 y los hechos ocurrieron el año 2018 y los hechos de la acusación no pueden ser modificados, la prueba dice relación con una notificación realizada el año 2018, sin embargo, en virtud del principio de congruencia no es posible subsanar los hechos de la acusación. Cita dos sentencias, una de la Corte Suprema y otra de la Corte de Apelaciones de Valparaíso que en casos similares de solicitudes de duplicados de licencia de conducir presentado declaraciones juradas falsas absolvió a los acusados.

En virtud de lo expuesto, solicita se absuelva a su representada de los hechos de la acusación. No hizo uso de su derecho a réplica.

Quinto: Que habiendo sido debida y legalmente enterada la acusada M.J.N.A de los hechos de la acusación antes referidos, advertida de sus derechos, en presencia de su defensora y en el curso de la audiencia se acogió a su derecho a guardar silencio y no prestó declaración.

Sexto: Que conforme se consigna en el motivo cuatro del auto apertura de este juicio oral los intervinientes no acordaron convenciones probatorias de ninguna naturaleza.

Séptimo: El ministerio público incorporó como prueba documental:

- 1.- Copia autorizada de la sentencia dictada en la causa RIT 7029-2018 del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, de fecha 05 de octubre de 2018, contra la acusada M.J.N.A, por delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, con certificación de encontrarse ejecutoriada.
- 2.- Declaración Notarial de Extravío de Licencia de Conducir, de fecha 3 de octubre de 2018, efectuada por la acusada ante el Notario Felipe Ricardo San Martín Schroeder.
- 3.- Copia autorizada de la notificación personal practicada a la acusada el día 24 de septiembre de 2018 del requerimiento simplificado presentado en su contra en la causa RIT 7029-2018, y de su proveído, que la cita a audiencia para el día 5 de octubre de 2018.
- 4.- Certificación de fecha 29 de marzo de 2019, efectuada por don Pablo Saldivia Saldivia, Jefe de Unidad de Servicios del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, respecto de la custodia por ese Tribunal de la licencia de conducir de la acusada, en la causa RIT 7029-2018.
- 5.- Hoja de vida del conductor de la acusada M.J.N.A

Octavo: En cuanto al documento denominado Declaración Notarial de Extravío de Licencia de Conducir, de fecha 3 de octubre de 2018, efectuada por la acusada ante el Notario Felipe

Ricardo San Martín Schroeder, contiene la afirmación de haber extraviado su licencia de conducir. La demás aseveraciones que se hacen en este documento no contradicen la verdad procesal a esa fecha. En este punto cabe indicar que el tribunal coincide con la defensa en cuanto a que se trata de una declaración jurada notarial y no de un certificado que debe ser emitido por ministro de fe y consecuentemente por un tercero autorizado. Las consecuencias de declarar en falso podrían tener conductos distintos a la calificación perseguida en esta causa.

Por otra parte la exigencia de una declaración jurada como requisito para extender un duplicado no se encuentra entre las establecidas por el artículo 29 de la Ley de Tránsito, y en consecuencia este documento no tiene capacidad jurídica para determinar la obtención de la licencia de conducir necesaria para la configuración del ilícito que establece el artículo 192 letra c) de la Ley de Tránsito.

En definitiva, el documento presentado en la gestión de solicitud de duplicado de licencia de conducir, no constituye certificado, sino una declaración de quien la suscribe, y por otra parte este documento no se encuentra entre los exigidos para la obtención del duplicado solicitado y en consecuencia no puede determinar su obtención. De este modo, no se ha acreditado los elementos del tipo o la existencia del ilícito.

El tribunal desestima los demás documentos incorporados por cuanto no guardan relevancia para los efectos del razonamiento expuesto precedentemente o resultan extemporáneos a la fecha del supuesto ilícito o contradictorio con la misma fecha que ha indicado la acusación en los términos que expuso la defensa. Los documentos signado con los números 4 y 5 son desestimados por resultar absolutamente irrelevantes para los efectos de la configuración del ilícito de la acusación como de una eventual participación.

Noveno: Declaró Blanca Valeria Maldonado Guzmán, Directora de Tránsito de la Municipalidad de Puerto Montt, el Departamento de Licencias de Conducir es de su dependencia. Sobre los hechos la información que tiene doña Marcia Johana Navarro concurre a esas dependencias el 3 de octubre de 2018 ha solicitado un duplicado de su licencia, se chequeó la hoja de vida del conductor en que no tenía nada y se le entregó el duplicado. Lo primero que tiene que hacer una persona que hace esa solicitud es bloquear la licencia de conducir en el Registro Civil y presentar una declaración jurada notarial que no tiene ninguna causa a ese respecto.

El 8 de octubre aproximadamente recibieron un oficio del Juzgado de Garantía en que se señalaba que la señora Navarro tenía una causa pendiente del 25 de mayo de 2018 en que se le había retenido la licencia de conducir por manejar en estado de ebriedad, y el 5 de octubre fue condenada a dos años de suspensión de licencia, eso fue posterior a entregársele el duplicado. Seguidamente oficiaron al tribunal informando la situación y las razones de haberle extendido un duplicado de su licencia. En ese momento se enteraron que el documento de la declaración notarial era falsa, y todo fue remitido al tribunal.

Se exhibió a la testigo el documento número 2 de la prueba documental del ministerio público y la testigo señaló que se trata de la Declaración Notarial de Extravío de Licencia de Conducir, de fecha 3 de octubre de 2018, y en la que la persona indica que no tiene causa pendiente en ningún tribunal por cualquier causa o motivo. Con esa declaración y la hoja de vida del conductor sin objeciones se emitió el duplicado de la licencia.

Entre la licencia y el duplicado de la misma, en estricto rigor no hay diferencia alguna, tiene la misma validez que la licencia de conducir, lo único que cambia es el número de folio. En la materialidad no tiene diferencia, con letras rojas dice duplicado.

Para la obtención del duplicado de la licencia no se requiere de otra documentación que las ya indicadas, solo que hoy la declaración ya no es ante notario, sino que solo es una declaración jurada simple. El periodo de vencimiento es el mismo de la licencia original. Siempre reciben información sobre inconvenientes de algún conductor por los tribunales.

Décimo: El testimonio de Maldonado Guzmán acredita que efectivamente el documento denominado declaración jurada suscrito por Navarro Aro fue presentado en dependencias de la Dirección de Tránsito de la Municipalidad de Puerto Montt para los efectos de que se extendiera un duplicado de su licencia de conducir, en rigor había obtenido su licencia de conducir previamente. A la exhibición del documento Declaración Notarial de Extravío de Licencia de Conducir, de fecha 3 de octubre de 2018, lo reconoció como el que se acompañó a la tramitación del duplicado, y que posteriormente se dejó de exigir que este mismo documento fuese autorizado por notario público. Su testimonio no altera la convicción del tribunal en cuanto a la inexistencia de configuración del tipo penal que se ha invocado en la acusación, por el contrario permitió corroborar los hechos, por lo demás no controvertidos por la defensa de la acusada.

Undécimo: Que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzga adquiere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se cometió el hecho punible objeto de la acusación y que en él le cupo responsabilidad al acusado al haber tenido una participación culpable y penada por la ley. Durante este juicio no se logró acreditar más allá de toda duda razonable, y por las razones que hemos expuesto en esta sentencia, la participación culpable y penada por la ley que pudo haber a la acusada en el ilícito imputado y que sustentaba la pretensión punitiva del Estado en contra del acusado. Por estas consideraciones y visto, además lo dispuesto en el artículo 192 letra c), de la Ley 18.290 sobre Tránsito; artículos 1, 4, 45, 46, 48, 275, 291, 295, 296, 297, 325, 329, 340, 342, 343, 344, 346 y 347 del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Que se ABSUELVE a M.J.N.A, cédula nacional de identidad n°XX.XXX.XXX-X, de la acusación deducida en su contra por el Ministerio Público, que la suponía autora del delito de presentar a sabiendas un certificado falso para obtener licencia de conducir establecido en el artículo 192 letra c) de la Ley de Tránsito en grado de consumado supuestamente perpetrado el día 3 de octubre de 2018 en Puerto Montt.

II.- Que no se condena en costas al Ministerio Público por estimar que ha habido motivo plausible en su acusación.

Devuélvase la prueba incorporada en el juicio.

Redactada por el juez Francisco Javier del Campo Toledo.

Regístrese y comuníquese, en su oportunidad al Juzgado de Garantía de Puerto Montt para los fines a que haya lugar, hecho archívese.

RUC N° 1810047653-K

RIT N° 7-2020

PRONUNCIADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE PUERTO MONTT, INTEGRADA POR LOS JUECES TITULARES DON ANDRES MARCELO VILLAGRA RAMIREZ, QUIEN PRESIDÓ, FRANCISCO JAVIER DEL CAMPO TOLEDO Y DON JOSÉ IGNACIO BUSTOS VALENZUELA.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

Rit: 5080-2019

Ruc: 1900600360-8

Delito: Robo con violencia.

Defensor: Pablo Sanhueza Muñoz.

4.- Se revoca la resolución apelada que no concedió al sentenciado la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva. La naturaleza de la pena se determina en concreto y al ser una pena de 41 días de prisión en su grado máximo. Se estima que cumple con los requisitos del artículo 15 n°1 de la ley 18.216. Sin perjuicio que el delito por el cual fue condenado en abstracto es un simple delito (CA Puerto Montt 2.03.2020 rol 34-2020).

Normas asociadas: L18.216 ART.15 N°1; L18.216 ART.1; L18.216 ART 37; CP ART.21; CP ART.97 y CP ART. 25.

Tema: Determinación judicial de la pena; Delitos contra la propiedad; Faltas.

Descriptor: Libertad vigilada; delitos contra el patrimonio; ejecución de las penas,

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación interpuesto por la Defensoría Penal Pública y revoca la resolución del juzgado de garantía de Puerto Montt, que ha contravenido el artículo 15 N°1 de la ley 18.216 y en su lugar ha decretado la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva (Considerandos: 3, 4,5).

TEXTO COMPLETO:

Puerto Montt, dos de marzo de dos mil veinte.

Se reproduce la sentencia en alzada, y se tiene además, presente

PRIMERO: Que, por sentencia dictada en audiencia de fecha 16 de enero de 2020, en procedimiento abreviado tramitado bajo el RIT 5080-2019 por el Juez Titular del Juzgado de Garantía de Puerto Montt don Miguel Ángel García Herrera, se condenó al acusado E.C.R.V, cédula de identidad n° XX.XXX.XXX-X, como autor del delito frustrado de robo con violencia en perjuicio del Minimarquet Olwen y de doña Rosa Yamilet Almonacid, cometido en Puerto Montt el día 4 de junio de 2019, imponiéndole la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y accesorias legales, pena privativa de

libertad de cumplimiento efectivo, por no reunir requisito alguno de la Ley N° 18216, considerando como abono un día que permaneció privado de libertad.

SEGUNDO: Que, contra la sentencia definitiva señalada en el motivo anterior, conforme a la facultad que le concede el artículo 37 de la Ley N° 18.216, la Defensa interpuso recurso de apelación, indicando que el tribunal no concedió la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva reclamada por la defensa, por no satisfacerse las exigencias del artículo 15 N° 1 de la Ley 18.216, desestimando la pretensión fundada sostenida por la defensa, ordenando el cumplimiento efectivo. Siendo que en la audiencia de procedimiento abreviado, en determinación de pena pedida, la defensa solicitó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva en razón que se satisfacen a juicio del suscrito recurrente, todas las exigencias del artículo 15 bis en relación al artículo 15 de la Ley 18.216. Esta norma, debe ser analizada de acuerdo a lo previsto en el artículo 1° de la Ley 18.216 que señala, en su inciso 5° que «Para los efectos de esta ley, no se considerarán las condenas por crimen o simple delito cumplidas, respectivamente, diez o cinco años antes, de la comisión del nuevo ilícito.» Agrega que no se trabó debate, respecto de los requisitos de las letras a), b) del artículo 15 bis ni del numeral 2) del artículo 15 de la Ley 18.216, sino que solamente el efecto de la condena que mantiene en su extracto de filiación y antecedentes al tenor del artículo 15 numeral 1° de la referida ley y en el extracto de filiación dentro del período de 5 años el encartado registra un reproche penal previo a estos hechos, a saber en causa RIT 9.644/2015 por el delito de Manejo en Estado de Ebriedad causando daños, cometido el 4 de julio de 2015, condenado por el Juzgado de Garantía de Puerto Montt a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo y accesorias legales, sentencia que a la época de los hechos imputados en la acusación fiscal materia de este juicio se encontraba cumplida.

Argumenta que un dato no menor es que el legislador no le otorga relevancia a las penas de faltas para decidir acerca del acceso a las penas sustitutivas, se habla de condenados por crimen o simple delito, por lo que las penas de faltas no pueden ser consideradas para los efectos de la Ley 18.216. Ello agregado al hecho que la prescripción de la pena se debe estar a la cuantía de la misma, adjudicada en la sentencia por el Juez, es decir, a la pena en concreto y lo será de crimen, simple delito o falta según la extensión corporal que haya sido asignada por el sentenciador, con prescindencia del ilícito que justificó su imposición. Se cita jurisprudencia, preceptos legales y solicita en concreto que conociendo del recurso en alzada revoque la decisión y en definitiva otorgue la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, fijándose un plazo de observación equivalente a la pena impuesta y cuyo control deberá ejecutarse por el Centro de Reinserción Social de Puerto Montt.

TERCERO: Que analizados los antecedentes de autos, lo expuesto por los intervinientes en estrados y conforme al registro de audio, se aprecia que la resolución recurrida por la cual se deniega conceder al encausado la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, se ha fundamentado en la exigencia normativa de la Ley 18.216, que imposibilita su aplicación para los casos en que el penado hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, por lo que en el caso concreto lo marginaría de aplicación de pena sustitutiva a su respecto, ya que figura en su extracto de filiación y antecedentes una condena por un simple delito, cual es manejo en estado de ebriedad causando daño, pena cumplida en un período inferior a los cinco años antes del ilícito de autos sobre el que recae nueva condena.

CUARTO: Que sin perjuicio de lo expuesto en el motivo anterior, habrá que tener presente que el quantum de la condena anterior aplicada al encausado, ha sido de 41 días de prisión en su grado máximo y accesorias legales, que conforme al artículo 21 del Código Penal es una pena de falta, la que prescribe, por ende, y según dispone el artículo 97 del mismo texto, en seis meses. Por lo que en el caso de marras, si bien el sentenciado mantenía una condena pretérita por simple delito en abstracto, atendida la cuantía de la misma, esto es, que le fue en concreto impuesta una pena de falta, ello no impide la aplicación de la pena

sustitutiva de libertad vigilada intensiva, al quedar fuera de la exigencia del numeral 1 del artículo 15 de la Ley N° 18.216, cual es “Que el penado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito. En todo caso, no se considerarán para estos efectos las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, del ilícito sobre el que recayere la nueva condena”, ya que los plazos de que trata dicho artículo deben determinarse sobre la base de las penas impuestas por la sentencia respectiva, es decir, en concreto (Cury. Derecho Penal, Parte General. Ed. Universidad Católica de Chile, 8a ed., 2005, p. 805).

QUINTO: Que, así las cosas, el Juzgado de Garantía de Puerto Montt ha actuado contraviniendo la norma antedicha al denegar al sentenciado la pena sustitutiva mencionada, por exigir un plazo de cinco años al tratarse de un simple delito, naturaleza que no corresponde a la de la sanción impuesta al amparado, exponiendo a éste a verse privado de acceder a dicha libertad vigilada en la modalidad intensiva.

Por estas consideraciones y conforme a lo dispuesto en los artículos 15, 15 bis y 37 de la Ley N° 18.216 y 364 y siguientes del Código Procesal Penal, se declara: Que se revoca, en lo apelado, la sentencia en alzada dictada por el Juez Titular del Juzgado de Garantía de Puerto Montt Miguel Ángel García Herrera, con fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, por la que no concedió al sentenciado E.C.R.V , la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva y en su lugar se resuelve:

Que se aplica al sentenciado Eduardo Cesar Ramos Villarroel para los efectos del cumplimiento de la pena corporal aplicada, de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, con un período de intervención igual a la pena aplicada. Para ello el imputado deberá presentarse en la Sección de Tratamiento en el Medio Libre de Gendarmería que corresponda a su domicilio, dentro del plazo de cinco (5) días contados desde que estuviere firme y ejecutoriada la sentencia. En caso de quebrantamiento grave o reiterado y sin causa justificada de la pena sustitutiva aplicada, el Tribunal A Quo de oficio o a petición de Gendarmería de Chile, ejercerá las facultades contenidas en el Título IV de la Ley N° 18.216

Regístrese y devuélvase. Redacción a cargo del Abogado Integrante don Christian Löbel Emhart. Rol Penal N° 34-2020.

